

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular  
Radicado N°: 700013331006-2009-00023-00  
Demandantes: Jaider Rodríguez Armenta  
Demandado: Municipio de San Benito Abad.

Tema: Vulneración del derecho colectivo a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, causada por la omisión del Municipio de San Benito Abad, de adecuar la sede de la administración municipal, para permitir el fácil y seguro tránsito de las personas con movilidad reducida, conforme lo manda la ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.

Efectuadas las etapas señaladas en la Ley 472 de 1998, necesarias para dejar el trámite de la demanda en estado de dictar sentencia, presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1. 1. La demanda (fls.1-9)

#### 1.1.1. Partes.

Demandante: El abogado Jaider Rodríguez Armenta, quien se identifica con la C.C. No. 77.009.656 expedida en Valledupar y T.P. No. 87.748 del C.S.J. (fl.9).

Demandada: Municipio de San Benito Abad, quien no compareció al proceso, a pesar de que se le notificó la admisión de la demanda en legal forma (fls. 33-38).

#### 1.1.2. Pretensiones.

Que se declare que el Municipio de San Benito Abad, vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, Ley 472 de 1998 artículo 4 literales d, j, l, m y n, así mismo las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, y el Decreto Reglamentario 1538 de 2005.

Que se le ordene al Municipio de San Benito Abad, que dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicite los permisos para eliminar las barreras arquitectónicas que existen a la entrada del Palacio Municipal.

Que se le ordene al Municipio de San Benito Abad, que en el término de treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, realice las construcciones, adecuaciones y remodelaciones necesarias al Palacio Municipal, para que todas las personas destinatarias de las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de intérprete y guía intérprete, las señalizaciones, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, igualmente se ordene construir rampas, u otros mecanismos que cumplan con dicha norma.

Que se le ordene al Municipio de San Benito Abad adelantar un plan de desarrollo de carácter municipal, a efectos de proteger a corto, mediano y a largo plazo a las personas con discapacidad.

Que el Municipio de San Benito Abad pague el incentivo y las costas al demandante.

#### 1.1.3. Hechos.

Como hechos relevantes, el demandante manifestó que:

En el Municipio de San Benito Abad existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales, físicas.

El municipio no ha implementado los programas de atención al cliente para las personas mencionadas en la Ley 982 de 2005.

El Municipio de San Benito Abad no le garantiza a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, el acceso a las ayudas técnicas donde funciona administrativamente el ente territorial.

El Municipio de San Benito Abad en su sede administrativa no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete, guía intérprete y alarmas aptas para proteger a las personas sordas, ciegas, hipoacúsicas.

Tampoco ha eliminado las barreras físicas que impiden el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, lo que impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal o sede administrativa de las personas de la tercera edad, quienes utilizan sillas de rueda, y en general a los disminuidos físicos.

#### 1.1.4. Fundamentos de derecho.

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 472 de 1998.
- Ley 982 de 2005, artículos 8, 14, 15.
- Ley 361 de 1997, artículos 1 a 4, 43 a 47, 50, 53 a 58.
- Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud.
- Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

## 1.2. Actuaciones procesales principales.

El 28 de enero de 2009, fue presentada la demanda en la Oficina Judicial de Sincelejo (*fl.9*). El 12 de febrero de 2009, se admitió la demanda (*fls. 12-13*). El 18 de febrero de 2009 se le notificó el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público ante el juzgado. El 24 de marzo de 2009, se fijó aviso del auto admisorio de la acción popular en la Secretaría del Juzgado (*fl.28*). El 26 de marzo de 2010 el actor popular consignó la suma asignada como gastos procesales (*fls.31-32*). El 5 de agosto de 2010 se le notifico por aviso la admisión de la demanda a la entidad accionada (*fl.38*). El 24 de marzo de 2010 el actor popular informó por medio radial a la comunidad la admisión de la demanda (*fls.39-40*). El 6 de septiembre de 2010, se declaró fallida la audiencia para pacto de cumplimiento, por ausencia de la parte accionada (*fls.47-48*). El 21 de febrero de 2011, se abrió la etapa probatoria (*fl.57-59*) y el 20 de noviembre de 2012, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (*fl.97*).

## 1.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada no contestó la demanda.

## 1.4. Alegatos de conclusión.

Ni el demandante ni el demandado alegaron de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se imputa en la demanda al Municipio de San Benito Abad la amenaza y vulneración de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 literales d, j, l, m y n<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, de un lado, porque en la sede administrativamente de dicho municipio, no se le garantiza a las personas

---

<sup>1</sup> **Literal d:** Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. **Literal j:** Derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. **Literal l:** Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. **Literal m:** Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. **Literal n:** Derechos de los consumidores y usuarios.

sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a ayudas técnicas, ni se han implementado los programas de atención al cliente a su favor, y de otro lado, porque el edificio Palacio Municipal o sede administrativa del Municipio demandado no cumple con la normatividad de accesibilidad física, es decir, no es de fácil acceso y tránsito para las personas con limitaciones.

## 2.2. Pruebas - Análisis probatorio:

En el proceso fue practicado dictamen pericial por la Arquitecta Inés María Escudero Barboza (fls.71-85), cuyas conclusiones fueron las siguientes, que el juzgado acoge plenamente:

En la sede administrativa del Municipio de San Benito Abad funciona el Despacho del Alcalde Municipal y otras dependencias. No existen en esa edificación, señales, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas, e hipoacúsicas. En la parte externa de la edificación existe una rampa de acceso a la puerta principal que permite la circulación al interior del edificio, no hay desniveles que no permitan la circulación en las dependencias, excepto en el auditorio, al cual se ingresa por medio de gradas tanto por la parte externa como por la parte interna de la edificación (fl.72). Las puertas de las oficinas de Planeación, Contratación y “Humata” no cumplen las medidas reglamentarias que permitan el ingreso a personas en silla de ruedas (fl.72). Los espacios dedicados a servicios sanitarios, no cumplen con las normas (fl.73), en la fotografía que aportó la perito, se observa que en efecto los espacios del baño son muy pequeños y no hay barandas junto al sanitario (77). El acceso al edificio por el parqueadero es a través de gradas, así que por ese sitio no es posible acceder en silla de ruedas (fl.73). No existe la adecuada señalización, franjas de colores y texturas diferentes, en algún sitio del Palacio Municipal que oriente o facilite el desplazamiento de personas con limitaciones o deficiencias en la función motora, sensorial, cognitiva o mental (fl.73).

Los hechos relacionados con la falta de implementación de programas de atención al cliente, ni lo relacionado con el servicio de intérprete, guía intérprete.

La entidad demandada extemporáneamente remitió información solicitada en la etapa probatoria (fls. 99-303), que por ello no es procedente valorar. En efecto, la información llegó al proceso el 5 de abril de 2013, encontrándose para esa fecha el expediente al despacho para dictar sentencia.

2.3. Así las cosas, como quiera que los hechos demostrados, apuntan a la segunda de las hipótesis que fundamenta la demanda, esto es, que el palacio municipal no cumple con la normatividad de accesibilidad física, o sea, no es de fácil acceso y tránsito para las personas con limitaciones, el juzgado plantea como problema jurídico, ¿por las condiciones arquitectónicas de la sede administrativa del Municipio de San Benito Abad, esta entidad está violando o amenazando el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dándole prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las personas con limitaciones?

#### 2.3.1. De la accesibilidad a las edificaciones públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como son quienes padecen algún tipo de limitación.

Por lo anterior, el Estado Colombiano, tiene la obligación de rango constitucional<sup>2</sup>, de tomar las medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al

---

<sup>2</sup> Por estar contenida en un convenio internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad en los términos del art. 93 de la Constitución Política.

entorno físico y a los servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales (art.9<sup>3</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad<sup>4</sup>).

De igual manera, la Ley 361 de 1997 expedida por el Congreso de la República el 7 de febrero de 1997 *“Por la cual se establecen los mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, desarrolló la noción de “accesibilidad”, y su título IV, se ocupó de establecer los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las edificaciones abiertas al público, tanto de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, como de las personas con capacidad de orientación disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Según el artículo 44 *Ibíd.*, la accesibilidad es la *“condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes”*.

Pues bien, consecuente con su objeto, el artículo 47 de la norma en mención estableció lo siguiente:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso

---

<sup>3</sup> “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; (...)” *Negrillas y subrayado fuera del texto original.*

<sup>4</sup> La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006; aprobada por Colombia mediante Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 293 de 2010.

anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

La norma que en cumplimiento de lo anterior expidió el Gobierno, es el Decreto 1538 de 2005, que en su artículo 9 señala los parámetros de accesibilidad que deben observarse en el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, que son:

“Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.
2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.
3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.
2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

**4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.**

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

**7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.**

D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.

2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";

c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";

d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";

e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores". *Negrillas fuera del texto original.*

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, por la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas, ciegas y sordociegas, dispone lo siguiente:

"Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas".

Y finalmente, en relación con el auditorio de la sede administrativa del Municipio de San Benito Abad, la mencionada Ley 361 de 1997, en su artículo 56 modificado por la Ley 1316 de 2009, estipuló:

"Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en silla de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila."

El Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, sobre ese tema, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2013, dentro del radicado No. 2010-00228-02, M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos, expresó:

"3.4.2. El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes: Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado, en lo atinente a la accesibilidad de la población discapacitada:

*"En reiterada jurisprudencia la Sección Primera de esta Corporación ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución Política le impone al Estado no solo la obligación de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados si no la de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tópicos dentro de los cuales sin duda alguna se hayan los minusválidos o discapacitados.*

(...)"

Por lo anterior, cuando un servicio público no brinda acceso general a la población con discapacidades, para que reciban los servicios de forma AUTÓNOMA, se vulnera este derecho colectivo.

(...)

En su respuesta, argumenta la accionada que las personas con este tipo de discapacidad requieren de una persona particular que les ayude u oriente en las actividades cotidianas y más, si se trata de diligencias bancarias. Sin embargo, lo indicado por la norma, es que estas personas puedan adelantar sus diligencias bancarias de manera AUTÓNOMA, para lo cual establece cuáles son las señales que deben existir para personas que son invidentes y los guías o intérpretes de señas para la población hipoacúsica”<sup>5</sup>

### 2.3.2. Procedencia de la acción popular en el caso bajo estudio:

En este orden de ideas, está claro que de los edificios abiertos al público, se debe eliminar todo tipo de barreras arquitectónicas<sup>6</sup> que limiten el acceso a sus instalaciones y que dificulten la movilidad en su interior, de las personas que por alguna condición especial presenten dificultades, en general, en su movilidad.

En el caso concreto, el que subsistan barreras arquitectónicas al interior de la sede administrativa del Municipio de San Benito Abad, abierto al público, constituye un incumplimiento de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997 y del Decreto 1538 de 2005, y viola el derecho colectivo a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de las personas con limitaciones.

Lo anterior, porque el núcleo esencial del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, comprende el que las obras o proyectos

---

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Sentencia No. 017 del 21 de febrero de 2013 Rad. 70-001-23-31-2010-00228-02.

<sup>6</sup> Dispone el artículo 2 en el núm. 3 del Decreto 1538 de 2005 que las barreras arquitectónicas “Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.”

de urbanismo abiertas al público, cumplan con las normas y/o principios referentes a aspectos tales como la función social y ecológica de la propiedad, la calidad de vida de los habitantes, el respeto del derecho ajeno, y las especificaciones técnicas y de seguridad<sup>7</sup>.

En consecuencia, frente al problema jurídico planteado se afirma, que el Municipio de San Benito Abad, está vulnerando a las personas con limitaciones el derecho colectivo a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por su omisión de adecuar su sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y en las demás normas técnicas relacionadas.

#### 2.4. Incentivo económico.

El artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que establecía el derecho del accionante al incentivo en acciones populares siempre que la sentencia sea favorable a las pretensiones formuladas en la demanda.

Es decir, que el derecho al incentivo, en vigencia de los artículos 39 y 40 citados, se adquiriría cuando quedaba en firme la sentencia favorable a las pretensiones de protección de algún derecho colectivo, por tanto, a pesar de que en el caso concreto se está profiriendo sentencia favorable a las pretensiones de la demanda no es procedente ordenar el incentivo a favor de la accionante, como quiera que hoy no existe la fuente legal de tal derecho.

Sobre la improcedencia de conceder el incentivo en sentencias populares favorables proferidas con posterioridad a la derogatoria de las normas que lo consagraban, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre en la sentencia citada anteriormente, con base en pronunciamientos reiterados de

---

<sup>7</sup> Ver sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expresó:

“Determinaba la Ley 472 de 1998 en sus artículos 34, 39 y 40, que próspera las pretensiones, debería en la sentencia condenarse a la entidad demandada al pago del incentivo a favor del actor, en una suma que iría desde los 10 a los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Es importante resaltar que el incentivo se causa una vez se determine la prosperidad de las pretensiones, por lo que solo puede hablarse de derecho adquirido a él, una vez se determine en la sentencia, y esta quede en firme, dado que conforme a la regulación legal contenida en el texto original de la Ley 472 de 1998, se reitera, es al momento de determinar la prosperidad de las pretensiones el instante jurídico en donde surge el derecho al incentivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que conforme a lo consagrado en la Ley 1425 de 2010 se deroga de forma expresa el incentivo en las acciones populares desde la fecha de vigencia misma de la ley, esto es, el 29 de diciembre de 2010, siendo en este instante la oportunidad procesal pertinente para analizar la procedencia del incentivo, es menester negar el mismo, dado que a la fecha no existe norma que de soporte legal al mencionado derecho reclamado como pretensión en el presente proceso.

La anterior posición de la Sala, es validada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 24 de enero de 2011, dentro del radicado 25000-23-24-000-2004-00917-01 con ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero (...)

En consecuencia, no se le concederá el incentivo económico al accionante.

## 2.5 Costas.

Se condena en costas a la entidad demandada, puesto que está probado que se causaron, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 392 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

3.1. Declara que el Municipio de San Benito Abad está vulnerando el derecho colectivo a la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de las personas con limitaciones.

3.2. Ordena al Alcalde del Municipio de San Benito Abad, que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia en el edificio donde funciona la administración municipal del municipio:

a) Adecue las puertas de las oficinas internas de la sede administrativa del Municipio de San Benito Abad para que a través de ellas se pueda acceder en sillas de ruedas.

b) Construya o adecue los baños, para que los servicios sanitarios puedan ser utilizados por las personas con limitaciones físicas y sensoriales, de tal manera que en ellos se les garantice el libre acceso y maniobrabilidad.

c) Adopte sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

d) Coloque señales, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordo ciegas, hipoacúsicas.

e) Construya un ascensor, rampas o similares con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, que garanticen la accesibilidad autónoma y segura de las personas con limitaciones físicas y sensoriales al auditorio.

3.3. No se le reconoce al accionante el incentivo.

3.4. Se condena en costas al Municipio de San Benito Abad.

3.5. Remítase copia de esta sentencia al Municipio de San Benito Abad.

3.6. Para los fines indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo.

3.7. El comité de verificación se integrará una vez en firme esta providencia y cumplido el plazo para que se lleven a cabo las obligaciones que en ella se le imponen a la entidad demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza